



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00168 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: LUZ DARY QUINTERO MARIN
CAUSANTE: RAMIRO USMA BUITRAGO

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por Reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada del causante **TOMAS PACHON FORERO**, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **HECTOR RAUL PACHON POVEDA**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía del bien que hace parte de la masa sucesoral es de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$38.256.000)**, suma que corresponde al avalúo catastral, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso no corresponde a un proceso de mayor cuantía como lo dispone el numeral 9 del artículo 22 del CGP y por ende por disposición de los artículos 26, 25 inciso 2 y 17 y 18 , , del C.G.P. es de competencia de los Jueces Civiles Municipales quienes conocen de los proceso de sucesión de mínima y menor cuantía

La determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión corresponde al valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral**, así lo dispone claramente el **numeral 5 del art. 26 del GGP** así” *Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así:.. 5. En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”, lo anterior teniendo en cuenta que los bienes relictos en este caso son inmuebles.*

Cuantía del proceso que es determinante para establecer la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas, Civiles Municipales o de Familia, si se tratan de mínima, menor o mayor cuantía respectivamente.,

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada del causante **RAMIRO USMA BUITRAGO**, propuesta mediante apoderado judicial por la señora **LUZ DARY QUINTERO MARIN**, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

Dmtm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635eb5084f24938da545c4acb588be2bfd761e6392f3b40d0f89f9cb7a0aab93**

Documento generado en 11/05/2023 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos, radicado 2002-462, informando que, la demandante en este asunto presentó memorial en respuesta al requerimiento del despacho realizado mediante auto proferido el 27 de marzo de 2023.

Así mismo, esta secretaría, de oficio, realizó reliquidación del crédito tomando como base la liquidación aprobada mediante auto del 2 de marzo de 2022, la cual arrojó un saldo de \$82'106.265,03 a enero de 2022, procediendo a reliquidar las cuotas generadas con sus respectivos intereses y abonos, hasta diciembre de 2022, dada la muerte del beneficiario Dilan López López, de la siguiente manera:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	valor abono	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EL 2 DE MARZO DE 2022							\$ 82.106.265,03
2022							
febrero	\$ 764.812,10	\$ 3.824,06	10	\$ 38.240,61	\$ 803.052,71		\$ 82.909.317,74
marzo	\$ 764.812,10	\$ 3.824,06	9	\$ 34.416,54	\$ 799.228,64	\$ 380.853,00	\$ 83.327.693,38
abril	\$ 764.812,10	\$ 3.824,06	8	\$ 30.592,48	\$ 795.404,58	\$ 408.517,00	\$ 83.714.580,96
mayo	\$ 764.812,10	\$ 3.824,06	7	\$ 26.768,42	\$ 791.580,52		\$ 84.506.161,49
junio	\$ 764.812,10	\$ 3.824,06	6	\$ 22.944,36	\$ 787.756,46	\$ 408.517,00	\$ 84.885.400,95
extra junio	\$ 764.812,10	\$ 3.824,06	6	\$ 22.944,36	\$ 787.756,46		\$ 85.673.157,41
julio	\$ 764.812,10	\$ 3.824,06	5	\$ 19.120,30	\$ 783.932,40	\$ 408.517,00	\$ 86.048.572,82
agosto	\$ 764.812,10	\$ 3.824,06	4	\$ 15.296,24	\$ 780.108,34	\$ 408.517,00	\$ 86.420.164,16
septiembre	\$ 764.812,10	\$ 3.824,06	3	\$ 11.472,18	\$ 776.284,28	\$ 817.034,00	\$ 86.379.414,44
octubre	\$ 764.812,10	\$ 3.824,06	2	\$ 7.648,12	\$ 772.460,22	\$ 408.517,00	\$ 86.743.357,66
noviembre	\$ 764.812,10	\$ 3.824,06	1	\$ 3.824,06	\$ 768.636,16	\$ 408.517,00	\$ 87.103.476,82
diciembre	\$ 764.812,10	\$ 3.824,06	0	\$ -	\$ 764.812,10	\$ 408.517,00	\$ 87.459.771,92
extra diciembre	\$ 764.812,10	\$ 3.824,06	0	\$ -	\$ 764.812,10	\$ 408.517,00	\$ 87.816.067,02
TOTALES	\$ 9.942.557,30	\$ 49.712,79		\$ 233.267,69	\$ 10.175.824,99	\$ 4.466.023,00	\$ 87.816.067,02

Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 11 de mayo de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2002 00462 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA LÓPEZ USMA
BENEFICIARIOS: DILAN y BRANDON LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Según la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por la demandante, se procede a resolver lo que se estime pertinente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. En providencia anterior el despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, dispuso interrumpir el presente proceso ante el fallecimiento el 18 de diciembre de 2022 de DILAN LÓPEZ LÓPEZ, uno de los beneficiarios de la cuota alimentaria y con respecto al otro beneficiario Brandon López López, se prosiguió el proceso sin interrupción; de igual forma se requirió tanto a la parte demandante como a la demandada, para informar al despacho si al beneficiario fallecido le sobreviven hijos, cónyuge o compañera permanente.

2. Es así como se allega al expediente memorial suscrito por la demandante, en el cual informó que su hijo Dilan, no tuvo descendencia ni pareja sentimental, toda vez que desde los tres años de edad sufrió de parálisis cerebral severa secundaria a meningitis y aportó la historia clínica como prueba.
3. Con la manifestación que hizo la demandante madre del beneficiario fallecido Dilan López López, de no haber tenido hijos ni pareja sentimental, se logra determinar que los primeros y únicos herederos son sus padres, de acuerdo a los órdenes hereditarios establecidos en los artículos 1045 a 1051 del Código Civil, por lo que se establece que las cuotas alimentarias que en este asunto le corresponden al beneficiario fallecido, deberán ser heredadas por sus ascendientes que para el caso que nos ocupa son la madre demandante y el padre demandado en este proceso.
4. Ahora, teniendo en cuenta que el demandado (heredero del fallecido) tiene un crédito por pagar en este proceso el cual en la última reliquidación arrojó un saldo adeudado por valor de \$82'106.265,03 al mes de enero de 2022, el despacho considera pertinente que para este caso debe operar la figura de la confusión de que trata el artículo 1724 del Código Civil, que reza "*Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago*"; por consiguiente, los dineros que le corresponden al beneficiario fallecido, deberán asignarse por partes iguales a sus padres y, como el demandado tiene un crédito por pagar, la parte que le corresponderá, a la fecha del fallecimiento de su hijo beneficiario de la cuota alimentaria, deberá ser extinguida, de acuerdo a lo prescrito en la norma.

En consecuencia, de lo antes expuesto, habrá de decirse que, la parte que le corresponde al beneficiario fallecido se dividirá en dos partes, una para la madre como se heredera y la otra para el padre como su heredero, pero la parte de éste, se declarará extinguida produciendo iguales efectos que el pago; es decir que, la deuda que en el mes de fallecimiento del beneficiario (diciembre de 2022) estaba en la suma de \$87.816.067,02 será dividida en 2 partes (beneficiarios Brandon y Dilan), quedando en \$43'908.033,51 para cada alimentario, de la suma que corresponde a Dilan, se asigna a cada padre como herederos acreedores la suma de \$21'954.016,76, de lo cual se deduce que lo que corresponde al padre (\$21'954.016,76) es el valor que se extingue por confusión quedando así el saldo insoluto a diciembre de 2022, a cargo del demandado en la suma de \$43'908.033,51 a favor de Brandon López López y en la suma de \$21'954.016,76 a favor de Dilan López López (fallecido) que corresponde a la madre como su heredera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la interrupción del presente proceso decretada en providencia del 27 de marzo de 2023 y continuar el trámite procesal.

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales del alimentario fallecido DILAN LÓPEZ LÓPEZ, a su señora madre CLAUDIA ANDREA LÓPEZ USMA y a su señor padre JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO, por lo dicho con antelación.

TERCERO: ESTABLECER que en este proceso ha operado la figura de la la confusión de que trata el artículo 1724 del Código Civil, ante el fallecimiento de DILAN LÓPEZ LÓPEZ, beneficiario de la cuota alimentaria a cargo del demandado JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO, padre del fallecido, extinguiéndose la deuda solo en la suma \$21'858.803,51.

TERCERO: DETERMINAR que el saldo adeudado por el demandado JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO, a diciembre de 2022, es de \$43'717.607,01 en favor de BRANDON LÓPEZ LÓPEZ y la suma de \$21'858.803,51 a favor de CLAUDIA ANDREA LÓPEZ USMA, como madre del beneficiario fallecido Dilan López López, dinero que le será pagado con las consignaciones a favor de Dilan López López, hasta cubrir dicho saldo.

CUARTO: ADVERTIR que con respecto al causante DILAN LÓPEZ LÓPEZ, no se seguirán generando cuotas alimentarias después de su muerte y frente al mismo su sucesora y respecto de quien no operó el fenómeno de la confusión, la señora CLAUDIA ANDREA LÓPE USMA, solo se le harán entrega de títulos hasta el monto que como sucesora procesal se causó hasta la muerte del antes mencionado, en consecuencia, cualquier reliquidación del crédito no podrá causar cuotas con posterioridad a dicho fallecimiento.

GEMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bfc8230d93e1a8728f879e7c01621e345d5de4b83b0f3909d49c306041412**

Documento generado en 11/05/2023 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2005-337, informando que mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2022, se improbo la reliquidación presentada por la parte demandante, se modificó de oficio por parte del despacho y así se probó; sin embargo, en ésta no se tuvo en cuenta el acta de audiencia realizada el 7 de septiembre de 2021 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, en la cual se modificó la cuota alimentaria del aquí beneficiario en el 16.6% de los ingresos del demandado, a partir del mes de octubre de 2021, motivo por el cual, se procede a realizar nuevamente la reliquidación que a continuación se detalla, advirtiendo que se hace desde enero de 2022, límite de la liquidación presentada en septiembre de 2021, hasta el mes de octubre de 2022, dado que el empleador reportó retiro del demandado, se liquidan los intereses hasta el presente mes (mayo 2023) y se aplica como abonos los dineros recibidos en dicho período:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Int	total Interés	cuota + interés	valor abonos	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN OCTUBRE DE 2021							\$ 29.027.607,00
2020							
enero	\$ 262.282,00	\$ 1.311,41	40	\$ 52.456,40	\$ 314.738,40		\$ 29.342.345,40
febrero	\$ 262.282,00	\$ 1.311,41	39	\$ 51.144,99	\$ 313.426,99		\$ 29.655.772,39
marzo	\$ 262.282,00	\$ 1.311,41	38	\$ 49.833,58	\$ 312.115,58		\$ 29.967.887,97
abril	\$ 262.282,00	\$ 1.311,41	37	\$ 48.522,17	\$ 310.804,17		\$ 30.278.692,14
mayo	\$ 262.282,00	\$ 1.311,41	36	\$ 47.210,76	\$ 309.492,76		\$ 30.588.184,90
junio	\$ 262.282,00	\$ 1.311,41	35	\$ 45.899,35	\$ 308.181,35		\$ 30.896.366,25
julio	\$ 95.940,00	\$ 479,70	34	\$ 16.309,80	\$ 112.249,80		\$ 31.008.616,05
agosto	\$ 180.000,00	\$ 900,00	33	\$ 29.700,00	\$ 209.700,00		\$ 31.218.316,05
septiembre	\$ 180.000,00	\$ 900,00	32	\$ 28.800,00	\$ 208.800,00		\$ 31.427.116,05
octubre	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	31	\$ 78.120,00	\$ 582.120,00		\$ 32.009.236,05
noviembre	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	30	\$ 75.600,00	\$ 579.600,00		\$ 32.588.836,05
diciembre	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	29	\$ 73.080,00	\$ 577.080,00		\$ 33.165.916,05
2021							\$ 33.165.916,05
enero	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	28	\$ 70.560,00	\$ 574.560,00		\$ 33.740.476,05
febrero	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	27	\$ 68.040,00	\$ 572.040,00		\$ 34.312.516,05
marzo	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	26	\$ 65.520,00	\$ 569.520,00		\$ 34.882.036,05
abril	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	25	\$ 63.000,00	\$ 567.000,00		\$ 35.449.036,05
mayo	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	24	\$ 60.480,00	\$ 564.480,00		\$ 36.013.516,05
junio	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	23	\$ 57.960,00	\$ 561.960,00		\$ 36.575.476,05
julio	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	22	\$ 55.440,00	\$ 559.440,00		\$ 37.134.916,05
agosto 18%	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	21	\$ 52.920,00	\$ 556.920,00		\$ 37.691.836,05
sept. 16,6%	\$ 415.000,00	\$ 2.075,00	20	\$ 41.500,00	\$ 456.500,00		\$ 38.148.336,05
octubre	\$ 415.000,00	\$ 2.075,00	19	\$ 39.425,00	\$ 454.425,00		\$ 38.602.761,05
noviembre	\$ 415.000,00	\$ 2.075,00	18	\$ 37.350,00	\$ 452.350,00	\$ 412.000,00	\$ 38.643.111,05
diciembre	\$ 415.000,00	\$ 2.075,00	17	\$ 35.275,00	\$ 450.275,00	\$ 823.871,00	\$ 38.269.515,05
2022							\$ 38.269.515,05
enero	\$ 448.200,00	\$ 2.241,00	16	\$ 35.856,00	\$ 484.056,00		\$ 38.753.571,05
febrero	\$ 448.200,00	\$ 2.241,00	15	\$ 33.615,00	\$ 481.815,00	\$ 411.871,00	\$ 38.823.515,05
marzo	\$ 448.200,00	\$ 2.241,00	14	\$ 31.374,00	\$ 479.574,00	\$ 445.871,00	\$ 38.857.218,05
abril	\$ 415.000,00	\$ 2.075,00	13	\$ 26.975,00	\$ 441.975,00	\$ 445.871,00	\$ 38.853.322,05
mayo	\$ 415.000,00	\$ 2.075,00	12	\$ 24.900,00	\$ 439.900,00	\$ 411.871,00	\$ 38.881.351,05
junio	\$ 415.000,00	\$ 2.075,00	11	\$ 22.825,00	\$ 437.825,00	\$ 411.871,00	\$ 38.907.305,05
julio	\$ 415.000,00	\$ 2.075,00	10	\$ 20.750,00	\$ 435.750,00	\$ 411.871,00	\$ 38.931.184,05
agosto	\$ 415.000,00	\$ 2.075,00	9	\$ 18.675,00	\$ 433.675,00	\$ 823.742,00	\$ 38.541.117,05
septiembre	\$ 415.000,00	\$ 2.075,00	8	\$ 16.600,00	\$ 431.600,00		\$ 38.972.717,05
octubre	\$ 415.000,00	\$ 2.075,00	7	\$ 14.525,00	\$ 429.525,00	\$ 411.871,00	\$ 38.990.371,05
						\$ 1.235.156,00	\$ 37.755.215,05
TOTALES	\$ 13.483.232,00	\$ 67.416,16		\$ 1.490.242,05	\$ 14.973.474,05	\$ 6.245.866,00	\$ 37.755.215,05

Manizales, mayo 11 de 2023

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2005 00337 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AURA MARÍA IBAÑEZ POSADA

BENEFICIARIO: JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ IBAÑEZ

DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en este asunto, previas las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente por medio del auto proferido el 13 de diciembre de 2022, luego de revisada la reliquidación presentada por la parte demandante y observado algunas inconsistencias en la misma, la secretaría del despacho realizó nueva reliquidación, misma que fue aprobada.
2. No obstante, en la reliquidación del despacho no se tuvo en cuenta el acta de audiencia realizada el 7 de septiembre de 2021 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, en la cual se modificó la cuota alimentaria del aquí beneficiario en el 16.6% de los ingresos del demandado, a partir del mes de octubre de 2021; es decir que, la cuota alimentaria mensual del aquí beneficiario cambia a partir del mes de octubre de 2021, del 18% al 16.6% sobre lo devengado por el alimentante, operación que no se realizó, lo que conlleva a que el saldo adeudado no sea el que fue aprobado.

Por consiguiente, en este momento el despacho considera necesario dejar sin efecto el auto proferido el 13 de diciembre de 2022, que improbo la reliquidación presentada por la parte demandante, modificó y aprobó la reliquidación realizada por el despacho; seguidamente, teniendo en cuenta que en el despacho se efectuó nueva reliquidación del crédito, teniendo en cuenta la modificación de la cuota del beneficiario en este asunto, los intereses hasta mayo de 2023 y los abonos por los dineros recibidos en dicho período, liquidación que será aprobada hasta el mes de octubre de 2022, dado que, el pagador informó la desvinculación del ejecutado y no se tiene conocimiento de nuevos ingresos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el 13 de diciembre de 2022, en el proceso Ejecutivo de Alimentos donde figura como demandante beneficiario **JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ IBAÑEZ**, en contra de **JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS**, por las razones antes expuestas y, en su lugar, **APROBAR** la nueva reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO LIQUIDACION A OCTUBRE DE 2021:.....	\$29´027.607,00
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A OCTUBRE DE 2022:.....	\$13´483.232,00
TOTAL INTERESES SOBRE LAS CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$1´490.242,05
TOTAL ABONO A CRÉDITO POR EMBARGO:	\$6´245.866,00
TOTAL ADEUDADO:	\$37´755.215,05

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de octubre de 2022, inclusive incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese a mayo de 2023) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$37´755.215,05**, por lo antes dicho.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la actualización del crédito a partir del mes de noviembre de 2022, adjuntando los soportes de lo actualmente devengado por el demandado, teniendo en cuenta que de esa información se extracta el porcentaje de la cuota

alimentaria que está obligado a pagar (16.6%), tomando como base la liquidación que se encuentre en firme y de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b28917a4768d3dc5db41276aa2db865ad391ad0d10ab90633366352a354634**

Documento generado en 11/05/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00415 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: WILLIAM RAMIREZ DAVILA
DCAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble ubicado en el municipio de Neira Caldas, con números 8-24 en la parte de arriba y número 8-18 en la parte de abajo y se aporta con ambos informes el soporte de consignación por concepto de arrendamiento piso dos y bajos de las las guacas de fecha 14 de abril de 2023

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de03e2acc95121c5edd7323bd149d71d8b07c913fd8a778d2fcbf51900e85b6**

Documento generado en 11/05/2023 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jerónimo Mayorca Arias
Demandado: German Elías Mayorca
Radicado: 17-001-31-10-005-2022-00333-00

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés 2023

A través del presente auto se procede a decretar las pruebas dentro del presente trámite incidental contra el gerente regional centro de la empresa ITALCOL, el señor Alejandro Rojas Pinilla y la jefe de talento humano de la empresa ITALCOL, la señora Yaqueline Tovar, como quiera que hasta la fecha no se ha acreditado que se hubiera realizado el embargo y retención del 50% de los dineros por concepto de salario y prestaciones sociales que devenga el señor **German Alias Mayorca**, trabajador de la empresa ITALCOL

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Resuelve:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas

a. Por la parte incidentante: Documentos.

- Auto del 20 de septiembre de 2022, que ordeno "...**DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los dineros que, por concepto de salario y prestaciones sociales, devengue el demandado **GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS** identificado con C.C. 10.288.786 como trabajador de la empresa ITALCOL. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220033300, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre del demandante. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo, con copia al apoderado de la parte demandante...".
- Oficio Nro. 804 del 21 de septiembre de 2022, enviado al correo electrónico del pagador de la empresa ITALCOL, donde comunica lo ordenado por el Despacho.

b. Por la parte INCIDENTADA Documentos:

-Certificado de existencia y representación de la empresa ITALCOL

c) DE OFICIO

- a) Las diligencias y oficios remitidos en el proceso tendiente a la comunicación de las órdenes de descuentos.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al gerente regional centro de la empresa ITALCOL, el señor Alejandro Rojas Pinilla y la jefe de talento humano de la empresa ITALCOL, la señora Yaqueline Tovar, para que en el término de dos días procedan a realizar la consignación de los valores descontados de la nómina del señor **German Elías Mayorca Arias**, quien se identifica con el número de cedula **10288786** por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, y abril de 2023 respectivamente en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre del señor Jerónimo Mayorca Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002592348.

Tercero: ANUNCIAR que una vez ejecutoriada esta providencia, y toda vez que no hay pruebas que practicar se proferirá sentencia anticipada por escrito que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864cdf51aee4605da40df301406a28e1e6023a33a279bdc5c26f41d0de002db**

Documento generado en 11/05/2023 11:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00446 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA YANETH AGUIRRE ORTIZ, y el señor
JHON EDISON RODRIGUEZ AGUIRRE
DEMANDADOS: YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE
ALEXANDER ANGEL GIRALDO
MENOR: MENOR L.A.R

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Juan Carlos Giraldo Rendón**, designado como Curador Ad Litem de los señores Yaneth Rodríguez Aguirre y Alexander Ángel Giraldo, dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los señores Yaneth Rodríguez Aguirre y Alexander Angel Giraldo, al abogado y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Felipe Romero Medellín**, quien se localiza en el correo electrónico frmedellin@hotmail.com, celular 3103704551. a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para pronunciarse sobre la designación.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023a2ee8a9390c6e90fe921ee5b3918089a39cb6f01599c34b8cc4bd4fae7616**

Documento generado en 11/05/2023 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230011500
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YESICA OSPINA VARGAS
DEMANDADO: LUIS FELIPE HENAO VALENCIA
MENOR L.H.O

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Advertido la información suministrada por SALUD TOTAL EPS, se procederá a autorizar la notificación del señor Luis Felipe Henao Valencia a la dirección física reportada en la EPS, esto es carrera 12^a BIS A SUR 43^a-03, por lo que se requiere a la parte activa, para que en el término de 30 días acredite la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **LUIS FELIPE HENAO VALENCIA** a la dirección física reportada en la base de datos de la EPS carrera 12^a BIS A SUR 43^a-03, Manizales

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda con la notificación personal del señor **LUIS FELIPE HENAO VALENCIA** y allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal al demandado y del aviso, documentos que deben cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP además la constancia de entrega de esos documentos, respecto de los cuales se deben cumplir los requisitos establecidos en la mentada norma.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439081f67d22b253ff73e89fbfa68015eb8d1b624886ece6f09aaf48bf41757e**

Documento generado en 11/05/2023 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00139 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTES: Juan Pablo Sánchez Marín
DEMANDADA: Yulenny Deicary Martínez
MENOR: C.S.M

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado 26 de abril de 2023 y lo referente al trámite que debe continuarse en este proceso dada la aportación de un acta de conciliación que corresponde al objeto de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. En proveído del 26 de abril de 2023, se admitió la demanda de custodia y cuidado personal y se negó la solicitud de custodia provisional solicitada por la parte activa, en el entendido que la custodia del menor se encuentra en cabeza de ambos padres, no existiendo al momento sustento, para despojar de la custodia a alguno de los padres, por tratarse solo de un supuesto el hecho que la madre quiera llevarse al menor hijo fuera del País, situación que no es factiblemente posible ante la necesidad del permiso del padre para llevar a cabo dicha actuación.

2.2. El día 2 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, frente a la negativa del decreto de la medida cautelar consistente en la concesión de la custodia provisional en favor del demandante, bajo los siguientes argumentos: i) que de la lectura de la demanda y de las pruebas allegadas, se evidencia la intención de la demandada de ausentarse y llevarse al menor con ella, por lo que la solicitud de custodia provisional es por prevenir dicha actuación y más adelante lamentar, lo que ahora se puede evitar, debiéndose realizar un análisis no solo objetivo sino también subjetivo, frente a los riesgos que rodean al menor de edad, debiéndose tener en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres, no puede sobreponerse sobre los derechos del menor como interés superior, siendo el Estado en su ejercicio de función protectora quien debe intervenir resguardando el bienestar del menor de edad, situación que llevo al demandante a acudir a la justicia en este momento, buscando la protección de su hijo hasta que se resuelva de manera definitiva la custodia del menor; ii) Endilga además en su sustento, que dentro de las funciones ultra y extra petita, el Juez puede tomar medidas provisionales o definitivas que se considere necesarias, para proteger al menor de los hechos puestos en conocimiento a través del escrito de la demanda; que pone conocimiento de este Despacho lo acaecido el pasado 30 de mayo de 2023, que la señora Yulenny Deicary Martínez Cabezas, se retiró de la casa común que compartía con el demandante y en un intento de llevarse al menor de edad intervino infancia y adolescencia y dejaron al menor al cuidado del señor Juan Pablo Sánchez Marín, situación registrada en la minuta de la Policía Cai Villahermosa de Manizales, por lo que se solicita de manera urgente, se conceda la custodia provisional del menor en aras de proteger sus derechos.

III CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer: i) si los argumentos presentados en el recurso de

reposición, logran enervar la decisión adoptada frente a la negativa de la custodia provisional; ii) de cara al acta de conciliación realizada por los padres del menor involucrado en este asunto, debe darse por terminado el proceso o el mismo debe continuarse.

2.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia, que el recurso planteado será negado y dada que el objeto de la acción propuesta ya fue resuelta a través del mecanismo también establecido para ese efecto, se dará por terminado el proceso.

2.3. Supuestos jurídicos.

2.3.1. Las medidas cautelares en palabras de la Corte Constitucional “...son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso” y en materia de familia es el artículo 598 del CGP las que las regula.

2.3.2 Tratándose de los derechos de la patria potestad del artículo 288 del C.C. emerge que convergen el de la representación, el cuidado y la administración de los bienes; con respecto a la representación legal esta conlleva a que derechos como la de la salida del país sea consultada a ambos padres puede de no tener su consentimiento no es posible que un menor pueda ser sustraído del país donde ha fijado su residencia a menos de la existencia de una orden judicial a través del trámite que se prevé en la ley 1878 de 2018.

Ya en lo referente a la custodia, dispone el art. 253 del C.C. que toca de consumo a los padres o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos, derecho que tiene como fin primordial la protección de los niños, niñas y adolescentes a fin de propender la concreción del derecho de la patria potestad de los padres en la dirección de los hijos. Por su parte el art. 23 del C.I.A. determina como el derecho de custodia el que tienen los N.I.A. de que sus padres asuman su cuidado para su desarrollo integral; frente a ese derecho y palabras de la Corte Suprema de Justicia “mientras ambos padres gocen de la potestad parental -antes conocida como patria potestad-, a los dos les es exigible la responsabilidad parental, con independencia de que alguno detente la custodia de manera exclusiva, como es el caso de la “custodia monoparental” o de que se haya optado por la “custodia compartida”¹-

2.3.3. En lo atinente al artículo 281 del C.G.P, se tiene que, en los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultrapetita* y *extrapetita*, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, sin embargo, ello no implica que en este escenario esta habilitación pueda aplicarse desconociendo el debido proceso que involucra a todos los actores del conflicto familiar, siendo importante dilucidar claramente lo acaecido. En virtud de lo anterior, se debe resaltar que el interés superior del menor no constituye un concepto abstracto, al contrario, el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad.

2.3.4. Conforme lo establece la Ley 2220 de 2022) la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por sí mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado. Según tal normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o anteservidores que tengan funciones conciliadoras; por su parte la referida norma, estipula que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios; las conciliaciones efectuadas por los entes y funcionarios autorizados no requieren ser refrendados o aprobados por un Juez ya que

¹ STC 2117 de 2021

sus actas prestan mérito ejecutivo y por ende obligatorias para las partes.

2.4 Caso Concreto.

2.4.1 Con respecto al recurso planteado.

De cara a lo acontecido en este trámite y el recurso interpuesto, bien pronto aparece que los argumentos presentados por la parte recurrente no logran enervar la decisión atacada y en consecuencia, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en el proveído confutado, , las razones son las siguientes:

a) Como quiera que lo pretendido por el recurrente es presuntamente prevenir que la madre se pueda llevar al menor fuera de País, y en el entendido que según lo manifestado por la parte activa actualmente por disposición de la policía de infancia y adolescencia, el mismo se encuentra bajo el cuidado de su padre que para el caso es el mismo recurrente, desaparece rápidamente la situación de riesgo con respecto al menor, que se tiene como argumento base, amén de que la tutela actualmente de protección recae sobre el padre quien busca finalmente quedarse con la custodia del menor, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de su menor hijo.

b) Frente a las demás situaciones con respecto a la valoración objetiva y subjetiva del caso en concreto, no se avizora igualmente hasta el momento desde ninguna orbita, situación compleja o delicada que vaya en contra de los intereses del menor, máxime como ya se ha venido recalando durante la presente providencia, el menor está actualmente bajo el cuidado de su padre, que es prácticamente la situación que la parte activa desea desde el principio, amén que por lo menos en lo referente a que pueda salir del país, es claro que tal situación solo podría darse si los dos padres lo consienten y finalmente dada la guarda del menor en cabeza de su padre la que incluso se referendo con la conciliación posteriormente allegada, pierde sustento los argumentos de la recurrente

2.4.1. Con respecto al trámite a continuarse.

Reexaminada la demanda, se encuentra que sus pretensiones se enfilaban a que se regulara la custodia en cabeza del del demandante con respecto al menor C.S.M. objeto precisamente que fue conciliado ante el ICBF el 5 de Mayo de 2023 logrando precisamente ese cometido, amén de las visitas con respecto a la madre y la estipulación de que el padre se haría cargo de la manutención del menor hasta que la progenitora pudiera colaborarle; situación de la que emerge que la razón del presente proceso es inexistente pues se superó el litigio que se puso en conocimiento de la jurisdicción resolviéndolo a través de un mecanismo alternativo de resolución del conflictos como lo es la conciliación, la cual vale decir no es objeto de ratificación por el juez dado que proviene de las partes y fue realizado ante un conciliador autorizado por el CIA.

En virtud de lo anterior, se procederá a dar por terminado el presente proceso ante la existencia de una conciliación que precisamente se realizó con posterioridad a la radicación de la demanda, encontrando que tal causal se encuentra prevista como una causa para dar por termino este trámite en cuanto la conciliación se hizo, se reitera ante autoridad competente. Por lo demás no habrá condenada en costas ya que la demandada ni siquiera fue notificada y la conciliación emerge una resolución anticipada del objeto de este proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 26 de abril de 2023 y en lo que fue objeto de recurso, por lo motivado.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso promovido por el señor Juan Pablo Sánchez Marín contra la señora Yulenny Deicary Martínez, por lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERE: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be5bd0910ce13325f1c6dfc67ce187f5de7612781a4af53af3c63ced3a58ab7**

Documento generado en 11/05/2023 06:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00140 00
PROCESO: MODIFICACION CUSTODIA, VISITAS Y
FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURANY LORENA RADA OYOLA
DEMANDADO: MENORES A.S.Z.R y A.M.Z.R representados por
el señor JOSE EDWARD ZAMORA HENAO

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por el abogado Norbey de Jesús Naranjo Parra, en representación del señor José Edward Zamora Henao, de conformidad con los artículos 2, 42, 138 parágrafo y 152 del C.G.P , a la misma se le dará el trámite de solicitud de amparo de pobreza. Al respecto se considera:

1.El 26 de abril de 2023 el señor José Edward Zamora Henao fue notificado personalmente en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia

2. El 2 de mayo del doctor Norbey de Jesús Naranjo Parra, presentó memorial en el que indicó que el Juzgado Segundo de Familia de Manizales lo designó como apoderado de oficio del demandado para adelantar proceso de fijación de alimentos, regulación de visitas y asignación de custodia y cuidado personal de menores de edad, en representación legal de la menores K. S. y A. M. Z.. en consecuencia, solicita se le reconozca personería para representar al señor JOSE EDWARD ZAMORA HENAO, dentro del presente proceso.

3.Ahora bien advertida la petición a la misma se le dará trámite solicitud de Amparo de Pobreza, la cual fue radicada el 2 de mayo de 2023 y término para contestar y presentar excepciones empezó el día 27 de abril de 2023 y como quiera que lo referente al amparo de pobreza solo fue presentado hasta el 2 de mayo de conformidad con el último inciso del artículo 152 del C.G.P. el demandado tiene 8 días para dar contestación a la demanda.

4. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella y se tendrá como apoderado de oficio del señor **José Edward Zamora Henao** a quien ya le había sido designado por el homologo Juzgado Segundo de Familia para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificado en el correo rodriguezfigueroa@gmail.com.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **R E S U E L V E:**

PRIMERO: TENER que para el presente tramite surte efectos el Amparo de Pobreza que le fue designado al señor José Edward Zamora Henao por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en consecuencia, se tiene como su apoderado de oficio y para este trámite el que fuera determinado por ese Despacho, Dr. Norbey de Jesús Naranjo Parra. a quien se le reconoce personería en esa calidad.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. Norbey de Jesús Naranjo Parra que como apoderado del señor JOSÉ EDWARD ZAMORA HENAO, que tiene 8 días contados desde el día siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para contestar la demanda, teniendo en cuenta la fecha en que se petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be10f5a6ef771e05e77acc5c3ad13c6e7b89eabedbd9d8158b1129c982f0f25c**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

PROCESO: ALIMENTOS
RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00165 00
DEMANDANTE: A.A.N, representado por la señora
Dayana Albani Naranjo Agudelo
DEMANDADO: Julián Augusto Acosta Agudelo

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1º. Establece el numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. A su turno, el art. 21 de la norma ibídem dispone que los jueces de familia conocen en única instancia los procesos alimentos (incluida la oferta) y de visitas; finalmente, el art. 28 ibídem establece que en los procesos de alimentos, visitas entre otros o en las medidas cautelares sobre personas vinculadas a esos procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

En consonancia con lo anterior, en sentencia STC 15561 2021 proferida por el Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 2021, se consolidó la regla territorial en controversias que involucran menores advirtiendo que la competencia es exclusiva del domicilio de esos sujetos, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, lo que se sustenta según la providencia en el artículo 97 del CIA extendido a todos los procesos judiciales en los que se discutan garantías de un menor de edad, postura que precisamente rememoró del auto AC2414-2021, y de los autos AC1787-2021, AC1982-2020, AC1310-2020, AC3451-2019, AC199-2019, AC4095-2018, AC8150-2016, AC1732-2015, respecto de los cuales se consideró:

“...el actual Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098- de 2006- marcó la tendencia contemporánea en procura de garantizar el interés de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren implicados en un proceso de custodia, cuidado personal y regulación de visitas. Así, dispuso en su artículo 97 que la competencia territorial para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar sus derechos será competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...’. En el punto, esta Corte ha dicho que: «el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007-01529-00); y que ‘en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (...).’ (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00)» (AC2898-2021 del 15 jul. 2021 Rad. 2021-00999, entre otras)

2º Según lo afirmado en la demanda el menor con respecto a quien se pretende fijar alimentos vive con su madre de quien en el acápite de notificaciones, se afirma reside en la “carrera 10 Nro. 1-04 casa 3 Villamaría - Caldas” por lo que, siendo el presente proceso de alimentos un asunto de única instancia y, dado que el destinatario de alimentos y de la regulación de visitas corresponde a un menor de edad, la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponde privativamente al Juez del domicilio de aquel, es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas..

Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma y por lo menos en caso de menores se refrenda en una prevalente de conformidad con el art. 29 del CGP

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo a los Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría (Caldas)-**reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b46c53a3260c8ece954adc27217257a62c321eaecb4839720ce05201de01dc**

Documento generado en 11/05/2023 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE
FAMILIAMANIZALES -
CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00167 00
SOLICITANTE: Carlos Nelson Molina Ramos
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor Carlos Nelson Molina Ramos, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse solamente frente a la cesación de efectos civiles de matrimonio civil no con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal pues este último trámite comporta que primero se decrete la disolución del vínculo y posteriormente se inicie el de liquidación, pero frente a este el amparo de pobreza luce improcedente en cuanto se pretenda hacer valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad y en virtud al artículo 151 del CGP ello corresponde a la excepción que trae tal normativa”, pues en palabras de la Corte Constitucional “...se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección”¹

En correspondencia a lo anterior, solo se concederá amparo de pobreza para el inicio del proceso declarativo de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio civil.

Ahora bien en lo referente al proceso de custodia no se accederá a conceder dicho amparo pues de conformidad con el artículo 389 del CGP dicho asunto se debe resolver en el proceso de divorcio y o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en tal sentido emerge que esta incurso esa petición en la acción de disolución del vínculo; frente a lo que sí se accederá es a la regulación de visitas como acción y se precisará que el amparo comprende la misma-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **CARLOS NELSON MOLINA RAMOS**, identificado con C.C. 79571616, solo para iniciar y tramitar el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civiles y/o Divorcio, que pretende adelantar contra la señora **OLGA LUCIA CARLOS GAVIRIA** y para que en el mismo de conformidad con el artículo 389 del CGP se solicite la custodia de sus hijos menores N.S.T.M.C y D.L.M.C y para iniciar el proceso de regulación de visitas que pretende iniciar contra aquella con respecto a sus hijos N.S.T.M.C y D.L.M.C

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza para iniciar el proceso consecuente de liquidación de sociedad conyugal, por lo motivado.

TERCERO: NOMBRAR como abogada de oficio la doctora **MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30230308 y Tarjeta Profesional No.163183, quien se localiza en el correo electrónico carolondono7@hotmail.com, celular 3216487793, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del **cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará seguimiento y los requerimientos del caso.

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9700beb0ffddbe728f63414be4bb9e299f0bdb82d3e2a22ff204d00acee39fb1**

Documento generado en 11/05/2023 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>